

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00033, indicándose que el demandado allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de fondo, actúa a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-0033-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARISTIZABAL BOTERO

DEMANDADO: JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se tiene que el demandado allegó memorial donde otorga poder a una profesional del derecho quien además presentó escrito de contestación con excepciones, y en atención a ello, considera el despacho que en el presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el

mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es el demandado, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que el señor Jorge Julio Ramírez Arroyave otorga poder a un profesional del derecho para que la represente en esta Litis.

En tal sentido se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado dentro del presente trámite ejecutivo con acción real, del auto que libró mandamiento de pago.

Así pues, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al abogado al abogado JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.775.729 de y tarjeta profesional No. 49.354, para que represente judicialmente a la parte demandada en los términos del mandato a él conferido.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia y los términos de traslado correrán de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P y en este caso cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247881f19c9f67e1096e22811255de51164101eab16a0767d09544039dc65ea9**

Documento generado en 26/05/2023 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>